000455/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M. S. G. c/ S., J. s/ Medida Cautelar-Embargo Preventivo (p/honorarios)", Expte. N° 455/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 197/2018), por haber interpuesto el actor a fs. 42 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 39, por bajos.

I.- El letrado recurrente en su memoria de fs.42/43, sostiene que los honorarios regulados en 8 jus, son inferiores al mínimo legal previsto por el art. 32 Ley XIII 4. Señala que esta norma debe aplicarse en forma armónica con el art. 46 de la ley de aranceles. Manifiesta que conforme la normativa citada se debe regular entre el 10% y el 20% de los honorarios fijados en el principal. Expresa que la suma equivalente a 8 jus es de $13.738,4, evidenciando que es inferior al mínimo legal de 10% del monto embargado ($ 411.163,88). Asimismo se queja porque la regulación de sus emolumentos se efectuó en JUS cuando se debió hacer en forma porcentual conforme lo dispone la ley arancelaria. Solicita que se modifique la regulación de honorarios por afectar los mínimos previstos en la ley arancelaria.

II.- Hemos señalado –siguiendo el criterio del Superior Tribunal de Justicia de Chubut-, que en procesos como el presente, la regulación no debe efectuarse en JUS toda vez que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley (STJCH N° 138/SCA/2016. Sala A SI N° 209/2019, entre otras).

La base para su cálculo lo constituyen los honorarios correspondientes a la labor del letrado en el proceso principal. En primera instancia se reguló para el letrado de la actora aquí recurrente, honorarios en el 19%, porcentaje a calcular sobre el monto que resulte de la liquidación que se practique en autos; en segunda instancia, se reguló a favor del letrado el 30% de los fijados en la instancia de grado, resultando la suma total de $ 411.163,88 (fs.13vta.).

La magistrada se aparta de la normativa aplicable al caso y sus claras disposiciones; por ello corresponde la revocación de la regulación impugnada.

A los fines de practicar la regulación debe tenerse en cuenta que el presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado el 14/5/ 2018, como consecuencia del dictado de sentencia en los autos "D. A., M. E. c/ S., J. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nro. 287/2015 a efectos de garantizar el cobro de los honorarios regulados en la misma a favor del presentante. Es decir una medida cautelar fundada en una situación derivada del proceso: haber obtenido sentencia favorable (art. 214 inc. 3 del C.Pr.)

Según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 y 38 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes y prevé la distribución en etapas, como lo ha precisado la jueza de grado.

Ello así, el artículo 32 de la ley arancelaria establece que, en los incidentes, la regulación a practicarse debe estar entre el 10% al 20% del interés comprometido.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidentes.

Ergo, por aplicación de las escalas arancelarias, el mínimo asciende a la suma de $41.116,38 y el máximo a la de $82.232,77. Estos extremos demuestran la insuficiencia de la regulación ya que 8 JUS, como calcula el recurrente, equivalen a $15.792,20 (1 jus = $1.974,90 a partir del 1/8/2019 –RAG N° 5833/2019) y tal suma se encuentra por debajo del mínimo establecido por la citada normativa.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs.42/43, revocar la regulación de honorarios de fs. 39 y establecer el porcentaje del honorario del profesional recurrente en el DIEZ (10%) POR CIENTO de Los honorarios regulados por su labor en el principal.

III.- Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de la letrada recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs.42/43, revocar la regulación de honorarios de fs. 39 y establecer el porcentaje del honorario del Dr. S. G. M. en el DIEZ (10%) POR CIENTO de los honorarios regulados por su labor en el principal.

2.- Sin costas ni regulación de honorarios, conforme el considerando respectivo.

3.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS